

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00170-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00170-00

“PRIMERO: El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra EMILSE TORO ACUÑA, en el JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, con radicado No.0300-2019 y como última actuación se decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: El apoderado judicial del suscrito, le envió al JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por medio de un email en fecha FEBRERO 01 de 2.023, al correo electrónico institucional del JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, el cual es el siguiente J04PRPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la solicitud desistimiento de la acción ejecutiva contra un demandado, medidas cautelares, conducta concluyente de un demandado y poder especial y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de dos (02) meses, sin obtener respuesta a mi petición por parte del JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que, debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.”

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 13 de abril de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de EMILSE TORO ACUÑA.

La citada en el acápite anterior y la vinculada EMILSE TORO ACUÑA, fueron notificados personalmente el 14 de abril de 2023, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela.

4. La defensa

LA JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que de lo expuesto por el actor dentro de su carta tutela referente a que han transcurrido más de dos (02) meses sin que el despacho se pronuncie sobre su solicitud, se tiene que efectivamente el despacho no ha dado trámite al mismo, teniendo en cuenta la alta carga laboral que el despacho ejecuta diariamente, sin embargo, observar el despacho que de acuerdo a lo expuesto en esta carta tutelar por el actor, el mismo, pretende ajustar dicho memorial de trámite e impulso procesal, como un derecho fundamental (de petición), por lo que se hace menester aclarar que lo que resulta improcedente la misma, por cuanto el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00170-00

Señala que, al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intensión del despacho vulnerar los derechos invocados por este, requisito sine quanon para la procedencia de la acción de tutela, este juzgado actúa conforme a la ley en cada una de las etapas procesales del mismo, sin conculcar ningún derecho fundamental al actor.

5. Pruebas allegadas

- Pantallazo de la solicitud de envío del escrito de fecha 1º de febrero de 2023, dirigido al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, anexando un escrito de desistimiento de un demandado, medidas cautelares y poder especial.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.
- Escrito de desistimiento en favor de la señora EMILSE TORO ACUÑA y se continúe con el señor MANUEL AUGUSTO PEÑA PALMA y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de la señora EMILSE TORO ACUÑA.
- Pantallazo de la solicitud de notificación por conducta concluyente por parte del demandado, de fecha 25 de octubre de 2022.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00170-00

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, al no darle respuesta de su petición, elevada hace más de dos (2) meses.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que su apoderado judicial, le envió al JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por medio de un email en fecha FEBRERO 01 de 2.023, al correo electrónico institucional del JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, el cual es el siguiente J04PRPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva contra un demandado, medidas cautelares, conducta concluyente de un demandado y poder especial y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de dos (02) meses, sin obtener respuesta a su petición por parte del JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, y debido a la falta de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00170-00

resolución de su petición, no ha podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

El derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble; por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “[...] dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Al respecto de lo anteriormente expresado, se observa que el accionante, como lo ha sostenido la jurisprudencia, no es titular del derecho de petición en este caso, sino del debido proceso, ya que es sujeto procesal en el trámite dentro del cual formuló solicitud desistimiento de la acción ejecutiva contra un demandado, medidas cautelares, conducta concluyente de un demandado y poder especial.

La Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha señalado que “[...] se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas [...]”.

Entonces, de lo anterior se infiere que el derecho de petición es improcedente para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a las reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, (en este caso el Código General del Proceso) trámite que debe ser respetado por las partes y el juez.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se observa que la accionante se duele porque presuntamente no se le habría dado trámite a las solicitudes desistimiento de la acción ejecutiva contra un demandado, medidas cautelares, conducta concluyente de un demandado y poder especial dentro del proceso con radicado No.0300-2019, del cual, ella es parte.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00170-00

Se debe advertir, como quedó plasmado en líneas precedentes, que el estrado criticado no estaba obligado a darle trámite a la anterior solicitud a través de las normas que regulan el derecho de petición, ya que a la quejosa no le era dable hacer uso de dicho derecho para solicitar impulsos o trámites judiciales, los cuales tienen un procedimiento propio, pues de lo contrario se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso.

Examinados los anexos aportados tanto por el accionante, como por la accionada se evidencia que existen memoriales pendientes de trámite, dentro de los que se encuentra una solicitud de fecha 1º de octubre de 2022, en la cual la accionante, a través de apoderado judicial solicita al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, es desistimiento de la acción ejecutiva contra un demandado, medidas cautelares, conducta concluyente de un demandado y poder especial dentro del proceso con radicado No.0300-2019.

El juzgado accionado enfocó su defensa frente al derecho de petición, sobre lo cual no hay reparo en que no se puede hacer uso de las normas del derecho de petición, no obstante, si se observa la solicitud, no se está haciendo uso del derecho de petición en tanto que la solicitud se dirige a un trámite judicial y no a un asunto administrativo, por lo que se debió bajo esa óptica tramitarse. En ese aspecto se advierte evidente vencimiento de términos en dichas solicitudes que afectan o trasgreden el derecho fundamental al debido proceso por dilación en resolver asuntos que no son de alta complejidad. Y en ese orden, atendiendo la facultad extra petita en materia de tutelas se tutelaré para que resuelva, pues, se insiste, no se trata de una solicitud compleja de resolver.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo al derecho al debido proceso de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN y para su protección se dispondrá ordenar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a resolver las solicitudes planteadas y dejadas de decidir.

Finalmente se dispondrá la desvinculación de la señora EMILSE TORO ACUÑA, por estar incurso dentro de la presente acción constitucional.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00170-00

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho de petición conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL del DEBIDO PROCESO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenase al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a resolver las solicitudes pendientes dentro del proceso a que se refiere esta acción.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la señora EMILSE TORO ACUÑA, por no estar incurso en esta acción constitucional.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b9093535da2b0b7be028939ffc4212901362c43a52dfd9fc3fee9332bc6ca**

Documento generado en 27/04/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>